



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
9 de septiembre de 2016  
Español  
Original: francés

## Comité contra la Tortura

### Observaciones finales del Comité sobre el informe especial de Burundi, solicitado conforme al artículo 19, párrafo 1 *in fine*, de la Convención\*

1. El Comité contra la Tortura examinó el informe especial de Burundi (CAT/C/BDI/2/Add.1) en sus sesiones 1438<sup>a</sup> y 1441<sup>a</sup> (véanse CAT/C/SR.1438 y 1441), celebradas los días 28 y 29 de julio de 2016, y aprobó en sus 1456<sup>a</sup> y 1457<sup>a</sup> sesiones, celebradas el 11 de agosto de 2016, las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. Mediante carta de 16 de noviembre de 2015, el Comité invitó al Estado parte a presentar el 30 de noviembre de 2015, por medio de sus representantes, información en el marco del proceso de seguimiento de las observaciones finales del Comité sobre el segundo informe periódico de Burundi, aprobadas el 26 de noviembre de 2014. Aunque el Estado parte se comprometió, mediante nota verbal del 30 de noviembre de 2015, a transmitir al Comité sin dilación esa información, esta no fue presentada. Teniendo en cuenta lo que precede y los datos examinados con atención por el Comité procedentes de fuentes de las Naciones Unidas (en particular, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio) y de fuentes no gubernamentales que informaban de graves violaciones de las disposiciones de la Convención, el Comité invitó al Estado parte, mediante carta del 9 de diciembre de 2015, a que le presentara un informe especial. Ese informe se solicitó conforme al artículo 19, párrafo 1 *in fine*, de la Convención, que estipula que los Estados partes presentarán “los demás informes que solicite el Comité”.

3. El informe especial debía contener información sobre las cuestiones siguientes:

a) Las medidas adoptadas por el Estado parte para investigar las informaciones numerosas y creíbles que se refieren a ejecuciones sumarias, en particular asesinatos políticos, detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos dirigidos contra miembros de la oposición, periodistas, defensores de los derechos humanos y sus familias y toda persona que, al parecer, apoyó a la oposición en 2015. El Comité solicitó también a Burundi que indicara si esas investigaciones condujeron al enjuiciamiento de los integrantes de las

\* Aprobadas por el Comité en su 58<sup>o</sup> período de sesiones (25 de julio al 12 de agosto de 2016).



fuerzas de seguridad y cualesquiera otras autoridades y personas responsables, así como los resultados obtenidos;

b) Los progresos alcanzados en las investigaciones relacionadas con el ataque armado contra Pierre-Claver Mbonimpa en agosto de 2015 y el secuestro y la muerte de su hijo Welly Nzitonda en noviembre de 2015;

c) Las medidas adoptadas por el Gobierno de Burundi para investigar las informaciones numerosas y creíbles que se refieren en particular a los actos de tortura por parte del Servicio Nacional de Inteligencia dentro de los locales próximos a la catedral de Buyumbura. El Comité pidió a Burundi que indicara si esas investigaciones condujeron al enjuiciamiento de los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia, así como sus resultados;

d) Las medidas adoptadas por el Gobierno de Burundi para investigar las informaciones numerosas y creíbles que se refieren en particular a los asesinatos y los actos de tortura por parte de los miembros del grupo de jóvenes Imbonerakure contra toda persona que, a su juicio, apoyó a la oposición, en especial el 3 de octubre en Cibitoke. El Comité pidió a Burundi que indicara si los miembros del grupo de jóvenes Imbonerakure fueron procesados por esos actos y los resultados obtenidos;

e) Las medidas adoptadas por el Gobierno para poner en práctica las recomendaciones contenidas en las observaciones finales del Comité de 26 de noviembre de 2014 en el marco del procedimiento de seguimiento de las recomendaciones que figuran en el párrafo 11, apartados a), b) y d); y en el párrafo 22, apartado b).

4. Por una nota verbal de 30 de junio de 2016, la Misión Permanente de Burundi transmitió al Comité el informe especial de su Gobierno.

5. La delegación de Burundi participó en la 1438ª sesión del Comité el 28 de julio de 2016. En su discurso preliminar, la Ministra de Justicia se refirió a determinados informes presentados al Comité que contenían informaciones que, a su juicio, procedían de fuentes anónimas que estimaba imposibles de verificar o informaciones proporcionadas por personalidades políticas de la oposición.

6. La delegación de Burundi no se presentó ante el Comité en su 1441ª sesión, que se celebró el 29 de julio de 2016, para continuar el diálogo constructivo. Mediante nota verbal de 29 de julio de 2016, el Gobierno de Burundi transmitió al Comité su postura en cuanto al procedimiento de examen de su informe especial. De acuerdo con ese documento, la delegación de Burundi consideraba que los temas desarrollados por los miembros del Comité en su 1438ª sesión se referían a cuestiones que nunca se habían planteado al Estado parte. Además, la delegación burundesa consideraba que el objeto del diálogo era un informe presentado al Comité por la sociedad civil, pero que no se había comunicado al Gobierno de Burundi, y estimó que el Comité tenía que haber transmitido previamente ese informe para que las denuncias fueran verificadas. El Gobierno de Burundi pedía al Comité que le acordara tiempo suficiente para presentar un informe fundamentado sobre las informaciones que mencionaba el Comité.

7. Por una nota verbal de 29 de julio de 2016, el Comité comunicó su pesar a la Misión Permanente de Burundi por la ausencia de la delegación en su segunda sesión, y su decisión de aprobar sus observaciones finales sobre el informe especial de Burundi durante el 58º período de sesiones, sobre la base del informe especial y las informaciones de que disponía. El Comité recordó al Estado parte su práctica consistente en que el examen de un informe, incluido un informe especial, se llevaba a cabo sobre la base del informe del Estado parte y las informaciones procedentes de otras fuentes (organizaciones no gubernamentales, organismos de las Naciones Unidas), que se le presentaban y se publicaban en el sitio web del Comité, aunque también sobre la base de otras informaciones

disponibles en el dominio público que podía utilizar el Comité. Destacó además que había limitado el diálogo a las cuestiones que se habían planteado respecto del informe especial. El Comité expresó su deseo de retomar el diálogo lo antes posible y dio la oportunidad a la delegación del Estado parte de presentar sus respuestas a las cuestiones planteadas durante la primera sesión con un margen de 48 horas, conforme a la práctica habitual del Comité en el marco del examen de los informes de los Estados partes. El Estado parte no transmitió respuesta alguna.

## **B. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

### **Ejecuciones extrajudiciales, fosas comunes y presuntos asesinatos políticos**

8. El Comité está profundamente preocupado por las graves violaciones de los derechos humanos, documentadas y denunciadas, entre otros, por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presuntamente cometidas en Burundi desde abril de 2015, durante la represión del movimiento de protesta contra la decisión del Presidente, Pierre Nkurunziza, de presentarse para un tercer mandato. El Comité está particularmente inquieto por el recurso frecuente a las ejecuciones extrajudiciales, que se reflejan en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de junio de 2016 (véase A/HRC/32/30, párr. 10), según el cual 348 ejecuciones cometidas por las fuerzas de seguridad se documentaron entre abril de 2015 y abril de 2016. El Comité también está particularmente alarmado por la amplitud de las ejecuciones sumarias que presuntamente se produjeron el 11 y el 12 de diciembre de 2015 en los barrios de Buyumbura llamados “opositores” del tercer mandato, a consecuencia del ataque de los cuarteles por grupos armados no identificados. Aun tomando nota de la creación por el Fiscal General de la República de una comisión de investigación para esclarecer esas ejecuciones, así como la presunta existencia de fosas comunes, se informó al Comité de que según el informe final de esa investigación, hubo 79 muertos considerados atacantes, salvo una persona que fue muerta por una bala perdida, y que no existían, de acuerdo con dicha comisión de investigación, fosas comunes. No obstante, el Comité constata con preocupación la diferencia considerable entre esa cifra y las proporcionadas en otros informes no gubernamentales que indican que, al parecer, hubo entre 150 y 200 víctimas, entre las cuales civiles ejecutados sumariamente, y que se transportaron muchos cadáveres a lugares desconocidos. El Comité lamenta que el Estado parte no haya respondido a las peticiones de información sobre si se habían realizado exhumaciones y autopsias y si se estaban realizando investigaciones sobre un posible uso desproporcionado de la fuerza letal, teniendo en cuenta la cantidad de muertos. También preocupan al Comité las informaciones que proporciona Alto Comisionado para los Derechos Humanos relativas a la localización del al menos nueve fosas comunes en torno a Buyumbura y observa que las autoridades locales han reconocido la existencia de algunas. El Comité también toma nota con inquietud de las numerosas informaciones relativas a los asesinatos de opositores al régimen y lamenta no haber podido recibir datos complementarios sobre las investigaciones realizadas por el Estado parte sobre los casos de Faustin Ndobitezimana, Zedi Feruzi, Charlotte Umugwaneza, Willian Nimubona y Melchior Hakizimana (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

9. **El Comité exhorta al Estado parte a que:**

a) **Ejerza un control riguroso sobre las fuerzas del orden y de seguridad para impedir que los agentes de la fuerza pública, así como cualesquiera otras personas, realicen ejecuciones extrajudiciales;**

b) **Cumpla plenamente su obligación de velar por que todas las alegaciones de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, incluidas las presuntas**

ejecuciones que habrían tenido lugar a consecuencia de los ataques del 11 de diciembre de 2015 contra campamentos militares, así como los asesinatos mencionados por el Comité, sean objeto de investigaciones imparciales y que los responsables sean castigados;

c) Vele por que toda investigación de denuncias de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias incluya autopsias, la reunión y el análisis de todas las pruebas y la declaración de testigos, y por que los procedimientos y métodos utilizados se hagan inmediatamente públicos, de conformidad con los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (1989);

d) Adopte sin demora todas las medidas necesarias para localizar, preservar y vigilar los presuntos lugares en los que haya fosas comunes, para que una comisión de investigación independiente y dotada de los recursos técnicos necesarios pueda comenzar el proceso de exhumación, análisis e identificación de los cuerpos, de haberlos;

e) Se asegure de que los familiares de las personas que resultaron muertas y sus representantes legales tengan derecho a participar en el procedimiento en calidad de parte civil, puedan exigir que un médico asista a la autopsia, tengan una posibilidad razonable de recuperar el cuerpo tras la investigación y obtengan una reparación adecuada.

#### **Desapariciones forzadas de opositores políticos**

10. Preocupa el Comité la información que figura en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (véase A/HRC/32/30, párrs. 16 y 17) según la cual se han documentado 36 desapariciones forzadas entre abril de 2015 y abril de 2016 y esas desapariciones están tendiendo a aumentar, como ha indicado también el Secretario General de las Naciones Unidas (S/2016/352, párr. 9). Según varias fuentes dignas de crédito, las víctimas son al parecer jóvenes sospechosos de participar en manifestaciones, miembros de la sociedad civil contrarios al tercer mandato, como Albert Dushime, y miembros de la oposición como Christa Benigne Irakoze o Eddy Claude Ndabaneze. El Comité también se hace eco con preocupación de la información según la cual, en ciertos casos como los de Charles Mutoniwabo y Pascal Ndimurukundo, agentes de la policía han al parecer exigido rescates. Preocupa el Comité la falta de datos oficiales sobre los casos documentados y las investigaciones realizadas durante ese período, así como el hecho de que el Estado no haya facilitado información sobre los casos planteados durante el diálogo (arts. 2, 12, 13 y 14).

#### **11. El Estado parte debería:**

a) **Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las desapariciones forzadas, incluidos los casos mencionados por el Comité, sean objeto de una investigación exhaustiva e imparcial, que se enjuicie a los responsables y que, si son declarados culpables, se les impongan penas proporcionales al delito cometido;**

b) **Hacer todo lo posible para buscar a las personas desaparecidas, en particular aquellas que han desaparecido tras haber sido interrogadas por las fuerzas del orden, y velar por que toda persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de una desaparición forzada tenga acceso a toda la información disponible que pueda serle útil para determinar el paradero de la persona desaparecida y tenga derecho a una reparación justa y adecuada;**

c) **Exigir responsabilidad penal a los agentes de la policía o a cualquier otra persona que pida rescate a los familiares de víctimas de desapariciones.**

### **Actos de tortura y de malos tratos**

12. Si bien toma nota de que, según el informe especial “se han denunciado pocos casos de tortura desde diciembre de 2015”, el Comité sigue preocupado por los 651 casos de tortura registrados entre abril de 2015 y abril de 2016 por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Burundi (véase A/HRC/32/30, párr. 27). Le inquieta también la información según la cual recientemente han aumentado los casos de tortura vinculados con la crisis política, como indicaron el Secretario General de las Naciones Unidas (véase S/2016/352, párr. 9) y la misión de expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos con ocasión de su segunda visita al Estado parte. Al parecer, los actos de tortura y los malos tratos se cometen principalmente en el recinto del Servicio Nacional de Inteligencia, ubicado cerca de la catedral de Buyumbura, así como también en lugares de reclusión no oficiales, como el calabozo llamado “Iwabo W’abuntu” y el centro de mando operativo de la policía llamado “Chez Ndadaye”, a los que no tienen acceso los observadores nacionales e internacionales. Si bien toma nota que, según el informe especial, solo se inició la instrucción de cinco sumarios por actos de tortura desde septiembre de 2015, el Comité está profundamente preocupado por la diferencia entre esos datos y los numerosos casos de tortura registrados en el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, diferencia que parece indicar que todas las denuncias de tortura no han sido objeto de una investigación. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado la información que le solicitó sobre el seguimiento dado a esas investigaciones y sobre los casos de tortura de Esdras Ndikumana, Omar Mashaka, el General Cyrille Ndayirukiye y Egide Nkuzimana (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

13. El Comité recuerda la prohibición absoluta de la tortura consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, según el cual: “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como [...] inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”. Señala también a la atención del Estado parte su observación general núm. 2 (2007), en la que indica que los Estados partes deben velar por que sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su grupo étnico o la razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, incluidas las personas acusadas de delitos políticos. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Reafirme inequívocamente el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y haga saber públicamente que toda persona que cometa tales actos, los ordene, sea cómplice en ellos o los autorice tácitamente será considerada personalmente responsable ante la ley.

b) Vele por que se proceda rápidamente a una investigación eficaz e imparcial de todos los casos y denuncias de tortura y malos tratos, por que se enjuicie a los presuntos autores y cómplices de actos de tortura, incluidos los que ocupen puestos de mando, y se les impongan penas proporcionales a la gravedad de sus actos, y por que las víctimas reciban una reparación adecuada.

c) Garantice que nadie sea privado de libertad en centros de reclusión secretos o no reconocidos oficialmente, que constituyen en sí mismos una violación de la Convención.

d) Autorice sin demora el acceso sin trabas de los observadores de los derechos humanos, incluidos los representantes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Burundi, la misión de expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de la Unión Africana, a todos los lugares de privación de libertad, oficiales y no oficiales. El Estado parte debería autorizar en particular el acceso a las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia, ubicado

cerca de la catedral de Buyumbura, así como al local de la policía “Chez Ndadaye” y al calabozo “Iwabo W’abuntu”.

e) **Establezca un mecanismo nacional de prevención de la tortura independiente, eficaz y dotado de recursos, de conformidad con las recomendaciones anteriores del Comité (CAT/C/BDI/CO/2, párr. 19).**

#### **Actos de violencia con motivación política perpetrados por los jóvenes Imbonerakure**

14. El Comité observa con preocupación las numerosas informaciones concordantes que revelan una participación sistemática de los jóvenes de la liga del partido en el poder, los Imbonerakure, en múltiples situaciones de violaciones graves de la Convención. Inquietan al Comité las denuncias concordantes que revelan que este grupo, calificado de milicia por fuentes de las Naciones Unidas, al parecer ha sido armado y entrenado por las autoridades del Estado parte e interviene en las detenciones en coordinación con la policía y los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y de manera autónoma en actos de represión, con total impunidad. Si bien observa que el Estado parte, en su informe especial, parece disociarse de la acción de ese grupo, el Comité lamenta que este no se haya referido a la estructura de los Imbonerakure, sus vínculos con las autoridades y sus atribuciones. Preocupa al Comité que el Ministro del Interior haya reconocido que los Imbonerakure eran parte de la estrategia de seguridad nacional basada en los “comités mixtos de seguridad”, establecidos de conformidad con la Disposición Legislativa de 4 de febrero de 2014. El Comité lamenta también no haber recibido del Estado parte la información que le solicitó sobre las actuaciones iniciadas contra los abusos cometidos por los Imbonerakure, en particular en lo que respecta a su presunta participación en los enfrentamientos que tuvieron lugar el 3 de octubre de 2015 en Cibitoke, la ejecución de cinco jóvenes el 9 de diciembre de 2015 y el asesinato de Laurent Gasasuma (arts. 2, 12 y 16).

15. **El Estado parte debe:**

a) **Iniciar rápidamente investigaciones exhaustivas e imparciales sobre todos los actos de violencia cometidos por los jóvenes Imbonerakure, en particular sobre su presunta participación en los enfrentamientos que se produjeron el 3 de octubre de 2015 en Cibitoke, la ejecución de cinco jóvenes el 9 de diciembre de 2015 y el asesinato de Laurent Gasasuma;**

b) **Enjuiciar sin demora a los autores de esas violaciones, así como a los agentes del Estado que hayan sido cómplices en esos actos o los hayan permitido y, si son declarados culpables, imponerles penas proporcionales a la gravedad de sus actos;**

c) **Reservar las actividades de control de la seguridad interna a una fuerza de policía civil y elaborar urgentemente estrategias eficaces de desarme y estricto control de todos los grupos y personas armadas que no pertenezcan a las fuerzas de seguridad.**

#### **Violencia sexual relacionada con la crisis política**

16. El Comité está alarmado por las alegaciones numerosas y concordantes de actos de violencia sexual contra mujeres que se utilizan como arma de intimidación y de represión durante las manifestaciones, así como durante los registros y allanamientos realizados por la policía, los militares y los Imbonerakure en los barrios llamados “opositores” de Buyumbura. Asimismo, inquietan al Comité las informaciones que denuncian determinados cantos de los Imbonerakure que incitan a la violación de mujeres. Tomando nota de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos registró 19 casos de violencia sexual por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y jóvenes Imbonerakure entre abril de 2015 y abril 2016, el Comité considera que esos casos pueden representar solamente una pequeña parte del número total de violencia de esa índole, dado

que pocas víctimas se atreven a denunciar esas violaciones. Teniendo en cuenta la declaración de Ministerio de Derechos Humanos que indica que esos hechos no están relacionados con la crisis política, sino que con un fenómeno social, el Comité observa con preocupación que los actos denunciados presuntamente fueron cometidos con la participación, el consentimiento o la aquiescencia de agentes del Estado en el marco de sus funciones y, por consiguiente, constituirían actos de tortura. En vista de lo que precede, el Comité lamenta la falta de datos oficiales sobre las alegaciones de violencia sexual cometida por los miembros de las fuerzas de seguridad o los Imbonerakure durante el mismo período, así como sobre las investigaciones realizadas, los procesos iniciados y las condenas dictadas (arts. 1, 2, 4 y 16).

**17. El Estado parte debería:**

**a) Terminar con la impunidad de que presuntamente gozan los autores de los actos de violencia sexual cometidos en el contexto de la crisis política, ya sea que se trate de agentes del Estado o de actores no estatales que actúen con el consentimiento o la aquiescencia de agentes del Estado, llevar inmediatamente a cabo investigaciones imparciales y exhaustivas, enjuiciar a los presuntos autores y, si son declarados culpables, imponerles penas proporcionales a la gravedad de sus actos;**

**b) Adoptar medidas normativas, administrativas y judiciales para proteger a las mujeres de los actos de violencia sexual en el marco de los registros o el control de las manifestaciones asegurándose, por ejemplo, de que mujeres policías participen en las operaciones de seguridad;**

**c) Velar por que las mujeres víctimas de esa violencia puedan recibir atención médica y psicológica y someterse a un reconocimiento médico independiente con el fin de reunir pruebas de esos delitos, y puedan encontrar refugio en un hogar y obtener otras medidas de reparación;**

**d) Emitir órdenes claras en toda la cadena de mando para prohibir la violencia sexual, en particular en los manuales y la formación de los servicios de seguridad, la policía y los militares y denunciar con energía y condenar públicamente la violación por los agentes del Estado o por los jóvenes Imbonerakure, así como la incitación a la violación por medio de los cantos, asegurándose de que los agentes de las fuerzas del orden no toleren esa violencia sexual.**

**Actos de violencia por motivos étnicos e incitación al odio**

18. Aunque la crisis de Burundi es de naturaleza política, el Comité observa que la candidatura del Presidente a un tercer mandato puso en entredicho el reparto del poder sobre una base político-étnica establecido por el Acuerdo de Paz de Arusha. El Comité está profundamente preocupado por la denuncia, por parte de fuentes de las Naciones Unidas, de declaraciones de altos funcionarios del Gobierno que utilizan una retórica genocida. El Comité está alarmado también por las denuncias concordantes de asesinatos y desapariciones forzadas de oficiales de las antiguas Fuerzas Armadas de Burundi, llamados ex-FAB, tras el intento de golpe de Estado de mayo de 2015, que podrían tener carácter étnico, como indicó el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Esta dimensión étnica del conflicto podría verse agravada por las operaciones de represión en barrios de mayoría tutsi (arts. 2, 16, 12).

**19. Según la observación general núm. 2 del Comité (CAT/C/GC/2, párr. 21), el Estado parte debe garantizar la protección de los miembros de la etnia minoritaria, que corren mayor peligro de sufrir malos tratos. El Comité insta también al Estado parte a que:**

- a) **Cese toda declaración pública que pueda exacerbar las tensiones étnicas o incitar a la violencia o al odio;**
- b) **Procure que los responsables públicos y las fuerzas del orden no inciten al odio y no desempeñen un papel perjudicial al aceptar o tolerar que otros grupos cometan esos actos de violencia;**
- c) **Vele por que se investiguen de forma rápida, imparcial y eficaz todos los casos de asesinatos, desapariciones forzadas y demás actos de violencia motivados por el origen étnico de la víctima, se enjuicie a los autores y se les impongan penas proporcionales a la gravedad de sus actos.**

#### **Uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes**

20. En lo que respecta a la represión de las manifestaciones contra el tercer mandato, prohibidas por las autoridades, el Comité observa con preocupación las denuncias concordantes de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, que incluyó la utilización de balas reales en respuesta a pedradas de los manifestantes, el uso de granadas y el empleo de gases lacrimógenos en las calles y las viviendas. Inquietan también al Comité las declaraciones del Director General de la Policía, quien afirmó que algunos de los policías que intervinieron venían de los centros de formación y no estaban habituados a las manifestaciones. Si bien tiene en cuenta las conclusiones de la comisión de investigación encargada de esclarecer los acontecimientos del 26 de abril de 2015, el Comité lamenta también que esa comisión no se haya pronunciado sobre las infracciones cometidas por los agentes del Estado durante ese período. Lamenta también que el Estado parte no haya respondido a las solicitudes de información en el sentido de si se han investigado o se proyecta investigar esos hechos (arts. 2, 12, 13 y 16).

#### **21. El Estado parte debería:**

- a) **Velar por que se lleven a cabo rápidamente investigaciones imparciales y eficaces de todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluida la fuerza letal, por agentes de las fuerzas del orden, por que se enjuicie a los responsables y se otorgue una reparación adecuada las víctimas;**
- b) **Velar por que las fuerzas de seguridad apliquen medidas no violentas antes de recurrir al uso de la fuerza para controlar las manifestaciones;**
- c) **Redoblar los esfuerzos para dispensar a todos los agentes del orden una formación sistemática sobre el uso de la fuerza, en particular a los que participan en el control de las manifestaciones, teniendo debidamente en cuenta el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).**

#### **Detención y reclusión arbitrarias**

22. El Comité observa con preocupación la información contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (véase A/HRC/32/30, párrs. 18 y 19), según la cual ha habido 5.881 detenciones o reclusiones entre abril de 2015 y abril de 2016, incluidas 351 detenciones de menores, 3.477 de las cuales pueden calificarse de arbitrarias o ilegales. De acuerdo con denuncias concordantes, estas se centrarían en opositores al tercer mandato del Presidente. Preocupan también al Comité las denuncias de que gran parte de los detenidos no han podido ponerse en contacto con sus familiares o un abogado, han permanecido reclusos por períodos que superaron los plazos legales y, en ciertos casos, han sido privados de atención médica (arts. 2 y 16).

23. El Estado parte debería proceder a un examen inmediato de la legalidad de la privación de libertad de las personas detenidas desde abril de 2015, poner en libertad a las reclusas arbitrariamente y garantizar el derecho a un juicio imparcial a todas las personas detenidas y reclusas. El Estado parte debería también asegurarse que todas las personas detenidas gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo de la privación de libertad, como se indica en las anteriores observaciones finales del Comité (CAT/C/BDI/CO/2, párr. 10). El Estado parte debería también verificar de manera sistemática que los funcionarios públicos respeten las salvaguardias legales y sancionar toda infracción, así como a los responsables de las detenciones arbitrarias.

#### **Agresiones y actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos y sus familiares**

24. El Comité está profundamente preocupado por las denuncias concordantes de actos de intimidación y agresiones contra los defensores de los derechos humanos y los periodistas, que con frecuencia se asimilan a opositores políticos debido a su participación en la plataforma “Alto al tercer mandato”, su denuncia de hechos comprometedores para las instituciones del Estado o la difusión en directo de la represión de las manifestaciones. Tras la crisis política, se suspendió a algunas organizaciones no gubernamentales y se cerraron sus cuentas bancarias, mientras que los órganos de prensa, en particular los medios de comunicación privados, también han sido blanco de ataques de la policía. En lo que respecta al caso emblemático de la tentativa del asesinato, en agosto de 2015, del defensor de los derechos humanos Pierre Claver Mbonimpa y el asesinato de su hijo, Welly Nzitonda, en noviembre de 2015, el Comité toma nota de que, según el Estado parte, “la falta de colaboración de los representantes de la parte civil obstaculiza la resolución rápida del caso”, aunque se trate de delitos que podían dar lugar al enjuiciamiento de oficio. El Comité deplora que el Estado parte no haya presentado información sobre las investigaciones de los casos que le planteó, como el asesinato del periodista Jean-Baptiste Bireha, el del periodista Christophe Nkezahizi y sus familiares, y la detención de Jean Bigiri el 22 de julio de 2016 (arts. 2, 12 y 16).

25. El Comité exhorta al Estado parte a que ponga fin a la intimidación y la persecución injustificada de periodistas y miembros de la sociedad civil que ejercen su trabajo legítimo en favor de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a que reconozca públicamente que estos hacen una contribución esencial al respeto de las obligaciones dimanantes de la Convención. Lo insta también a que vele por que todas las violaciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos y los periodistas, incluidas las mencionadas por el Comité, se investiguen sin demora de manera exhaustiva e imparcial, porque se enjuicie a los responsables y se les impongan penas proporcionales a la gravedad de sus actos, y por que se proporcione reparación a las víctimas.

#### **Impunidad: falta de investigaciones y de independencia del poder judicial**

26. Preocupa al Comité la impunidad de la que parecen gozar los autores de violaciones desde el comienzo de la crisis política en abril de 2015. Esta impunidad se pone claramente de manifiesto en el caso del policía Desiré Uwamahoro, que nunca cumplió la pena de cinco años de privación de libertad que se le impuso por actos de tortura y fue ascendido al cargo de comandante de la Brigada Antidisturbios en virtud de una Disposición Legislativa de 23 de septiembre de 2015. El Comité observa con preocupación que las tres comisiones de investigación establecidas en ese período no han dado lugar al enjuiciamiento de ningún agente del Estado. Al parecer, esa impunidad constituye un obstáculo adicional para que las víctimas y sus familiares acudan a los tribunales. Además, el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado prácticamente ningún dato oficial para permitir al Comité

determinar si el Estado está cumpliendo las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención en lo que respecta a la realización de investigaciones. El Comité manifiesta también su preocupación por la falta de avances en lo relativo a la independencia del poder judicial, en particular del Consejo Superior de la Judicatura, que está bajo el control del poder ejecutivo y que tiene a su cargo la suspensión y la revocación de los jueces. El Comité lamenta que el informe de los Estados Generales de la Justicia no haya sido publicado aún y que sus recomendaciones no se hayan aplicado, a pesar del compromiso formulado por el Estado parte (arts. 2, 12, 13 y 16).

**27. El Comité insta al Estado parte a que establezca una comisión independiente para que investigue rápidamente y de forma imparcial y eficaz todas las denuncias de violaciones cometidas por las fuerzas del orden y los Imbonerakure durante la crisis política. El Estado parte debería también tomar las medidas necesarias para:**

a) **Que no haya ningún vínculo institucional o jerárquico entre los investigadores y los presuntos autores de las violaciones y para que esa comisión de investigación pueda ejercer sus funciones sin injerencias de ningún tipo;**

b) **Que los agentes del Estado que hayan presuntamente cometido violaciones sean inmediatamente suspendidos en sus funciones mientras dure la investigación, y que se adopten las demás disposiciones necesarias con respecto a las personas que hayan participado en esos actos, para evitar los riesgos de reincidencia, represalias u obstrucción de la investigación, con sujeción del respeto del principio de la presunción de inocencia;**

c) **Establecer un mecanismo independiente, eficaz, confidencial y accesible para facilitar la presentación de denuncias y asegurar que, en la práctica, los denunciados y las víctimas estén protegidos de todo acto de represalias;**

d) **Garantizar reparaciones adecuadas a las víctimas de esas violaciones, como las que se consagran el artículo 14 de la Convención y se detallan en la observación general núm. 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes;**

e) **Cooperar con el Fiscal de la Corte Penal Internacional en el examen preliminar en curso de la situación imperante desde abril de 2015;**

f) **Publicar el informe de los Estados Generales de la Justicia y adoptar medidas urgentes para aplicar sus recomendaciones, en particular modificando la Ley de la Composición del Consejo Superior de la Judicatura y asegurando su independencia;**

g) **Garantizar y proteger la independencia del poder judicial, como se menciona en las anteriores observaciones finales (CAT/C/BDI/CO/2, párr. 13).**

**28. En su próximo informe periódico, el Comité debería presentar datos estadísticos sobre las denuncias presentadas, las investigaciones abiertas, las actuaciones iniciadas y las condenas dictadas —por la vía penal y disciplinaria— en los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y malos tratos, violencia sexual, violencia por motivos étnicos y uso excesivo de la fuerza en los que estén implicados agentes del Estado y jóvenes Imbonerakure desde abril de 2015. Estos datos deberían estar desglosados según los indicadores pertinentes, incluido el origen étnico de la víctima, y contener información sobre las medidas de reparación, en particular de indemnización y readaptación, adoptadas en favor de las víctimas.**

### **Reforma del sector de la seguridad**

29. El Comité observa con preocupación la falta de un marco legislativo de las competencias y los actos de las diferentes fuerzas de seguridad del Estado parte, presuntas responsables de la mayor parte de las alegaciones de violaciones durante la crisis política que atraviesa Burundi desde abril de 2015. El Comité tiene en cuenta asimismo las informaciones concordantes que denuncian una cadena de mando paralelo en el seno de la policía, la politización de esta, así como el conflicto de responsabilidades del Ministerio de la Seguridad Pública y de la Dirección General de la Policía, lo cual impide un control eficaz de las acciones de la policía. El Comité también está preocupado por las informaciones que indican que la nueva estructura de seguridad establecida después de la crisis de 2015, a saber, la Brigada de Antidisturbios, la Brigada de Apoyo a las Instituciones y la Brigada Especial de Protección de las Instituciones, han sido objeto de numerosas alegaciones de violaciones (arts. 2 y 12).

30. **El Comité exhorta al Estado parte a que:**

a) **Facilite la aplicación de las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos regionales involucrados con el fin de supervisar las condiciones de seguridad [en particular, la resolución 2303 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas];**

b) **Modifique la ley orgánica relativa a la policía conforme a las normas internacionales de derechos humanos y la promulgue sin demora;**

c) **Aclare la condición jurídica y la cadena de mando dentro de las fuerzas de seguridad, en particular el conflicto de responsabilidades relativo a la policía nacional;**

d) **Establezca un programa de censo y registro que permita verificar los antecedentes de los miembros de las fuerzas del orden en cuanto al respeto de los derechos humanos y vincule ese programa a los procedimientos de reclutamiento y de promoción, de acuerdo con la recomendación del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición [véase A/HRC/30/42/Add.1 a) viii];**

e) **Desarrolle más los programas obligatorios de formación continua para que todos los miembros de las fuerzas del orden y de seguridad conozcan bien las obligaciones que se derivan de la Convención y sepan que ninguna infracción será tolerada, que cualquier violación dará lugar a una investigación y que los responsables serán procesados y, en caso de ser condenados, debidamente sancionados.**

### **Falta de información sobre la aplicación de las recomendaciones precedentes**

31. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado, en el marco del procedimiento de seguimiento ni en su informe especial, informaciones relacionadas con la aplicación de las recomendaciones precedentes seleccionadas por dicho procedimiento e indicadas en la carta del Comité, de 9 de diciembre de 2015, a saber, las contenidas en el párrafo 11, apartados a), b) y d), y en el párrafo 22, apartado b), de las observaciones finales del Comité (CAT/C/BDI/CO/2) [arts. 2, 12, 13 y 14].

32. **El Estado parte debería aplicar las recomendaciones precedentes mencionadas en el párrafo 11, apartados a), b) y d), y en el párrafo 22, apartado b), de las observaciones finales del Comité (CAT/C/BDI/CO/2). En particular, debería adoptar las medidas necesarias para dar seguimiento a las decisiones adoptadas por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención (mencionadas en el párrafo 11, apartado b), de las observaciones precedentes), y proporcionar información y datos estadísticos al**

**Comité para permitirle determinar si el Estado parte cumple las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención.**

**Obstáculos a la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil con el Comité**

33. El Comité expresa su profunda preocupación respecto de la carta de 29 de julio de 2016 del Fiscal General adscrito al Tribunal de Apelación de Buyumbura solicitando al Presidente del Colegio de Abogados que impusiera la sanción de expulsión del registro profesional a los abogados Armel Niyongere, Lambert Nigarura, Dieudonné Bashirahishize y Vital Nshimirimana. Esos letrados contribuyeron a la redacción de un informe alternativo que elaboró una coalición, presentado al Comité con motivo del examen del informe especial de Burundi, y tres de ellos estuvieron presentes en el diálogo interactivo de Burundi con el Comité en nombre de las organizaciones de la sociedad civil burundesa que representaban. Observando que esa petición se formuló en el momento en que la delegación interrumpió su diálogo con el Comité, en particular a causa del informe alternativo de la sociedad civil burundesa, el Comité envió al Estado parte una carta el 5 de agosto de 2016, pidiéndole informaciones sobre las medidas adoptadas para poner fin a cualquier acto de represalia contra los miembros de la sociedad civil que cooperaban con el Comité. A consecuencia de la información proporcionada por el Estado parte en su respuesta de 11 de agosto de 2016, indicando que la demanda de expulsión del registro profesional se hizo en el marco de las investigaciones penales en curso iniciadas contra esos abogados, el Comité observa con gran preocupación que dicha demanda constituye de por sí una anticipación, en violación del principio de la presunción de inocencia, del resultado de un procedimiento penal en curso y que, hasta la fecha, no ha desembocado en una declaración de culpabilidad de las personas contra quienes está dirigida la sanción disciplinaria.

**34. El Comité insta al Estado parte a que proteja a los miembros de la sociedad civil que han cooperado con el Comité en el marco del examen del informe especial de Burundi y a que ponga fin a todo acto de represalias, en particular la demanda de expulsión del registro profesional de los abogados Armel Niyongere, Lambert Nigarura, Dieudonné Bashirahishize y Vital Nshimirimana. Exhorta al Estado parte a informarlo urgentemente de las medidas adoptadas al respecto.**

**Procedimiento de seguimiento**

35. Dado el carácter excepcional y urgente del procedimiento iniciado por el Comité en que solicitó un informe especial a Burundi, así como la interrupción del diálogo por el Estado parte, el Comité, conforme al artículo 19, párrafo 1 *in fine*, de la Convención, pide a Burundi que le presente, desde el momento actual hasta el 12 de octubre de 2016, un informe especial de seguimiento sobre todas las medidas adoptadas para aplicar el conjunto de recomendaciones formuladas *supra*.